



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00020-00

Socorro, Cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la demandada **VISALUD EN CASA S.A.S.**, NIT. 900.408.956-3 representada Legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, en este proceso Ordinario Laboral, propuesto por **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA**, con radicación 2022-00020-00, contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones previas y de mérito y además llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Con el escrito que contiene el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, allegó como anexos: Fotocopia de la Póliza No. 96-03-101005922, de seguro de responsabilidad civil profesional, suscrita por **VISALUD EN CASA S.A.S.**, el 19 de Enero de 2021, certificado de existencia y representación legal de **VISALUD EN CASA S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES:

En relación con el llamamiento en garantía tenemos que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por



evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Son los artículos 64 y 66 de la citada codificación los que regulan el trámite del llamamiento en garantía y encontramos que para que sea viable, debe hacerse por escrito, en el cual se debe insertar el nombre del llamado, dirección para notificación, los hechos en que se funda y los fundamentos de derecho y además la prueba de la relación que invoca.

De la revisión del escrito de llamamiento en garantía, presentado por la demandada VISALUD EN CASA S.A.S., NIT. 900.408.956-3 representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ, se establece que cumple los requisitos que se exigen y además se presentó, fotocopia de la Póliza No. 96-03-101005922, de seguro de responsabilidad civil profesional, y la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.

Con estos documentos se prueba sumariamente la relación contractual entre llamante y llamado y la existencia y representación de la compañía, razón por la cual se admitirá el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- Aceptar el llamamiento en garantía invocado por el apoderado de la demandada VISALUD EN CASA S.A.S., NIT. 900.408.956-3 representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ, dentro de esta acción Ordinaria Laboral, propuesta por, **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA** con radicación 2022-00020-00, y respecto de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A,**

2º.- Consecuencialmente cítese a la empresa **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A,** a través de su representante a fin de que intervenga en el proceso en el término de los diez (10) días siguientes a su notificación, para lo cual se le notificará el auto admisorio de la demanda y este auto en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, entregándole



copia del escrito de llamamiento en garantía y anexos, de la demanda y de sus anexos y contestación de demanda.

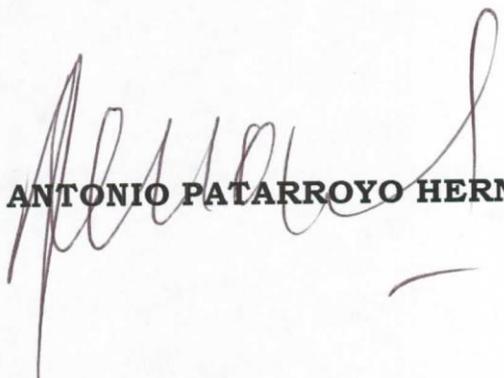
Practíquese la notificación personal en la forma indicada en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

3º.- El presente proceso queda suspendido desde la fecha hasta cuando se cite a la a la empresa **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** llamada en garantía. Si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4º.- Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. EDGAR MAURICIO SILVA GOMEZ, abogado portador de la C.C. No. 1.100.952.887 de San Gil Santander y T.P. No. 264.380 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada VISALUD EN CASA S.A.S, en los términos del poder presentado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ